República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-67095095-APN-VOCXX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 8 de Julio de 2026

Referencia: EX-2026-53987326-APN-SGASAD#TFN ; CATALENT ARGENTINA S.A. : Amparo

---

AUTOS Y VISTOS:

El expediente **EX-2026-53987326-APN-SGASAD#TFN** caratulado: **"CATALENT ARGENTINA S.A. c/ DGA s/ Recurso de Amparo"** y,

CONSIDERANDO:

I.- Que mediante RE-2026-53984413-APN-SGASAD#TFN se presenta la firma del epígrafe, por apoderado, e interpone recurso de amparo en los términos de los arts. 1160 y 1161 del Código Aduanero, en virtud de la excesiva demora de la Dirección General de Aduanas en resolver el planteo de prescripción formulado respecto de la Actuación N° 13289-447-2006, en trámite ante la Secretaría N° 4 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros. Relata que dicha actuación se originó en su oportuno pedido de cancelación de la garantía relativa al DIT N° 04 001 IT14 003392 D, oficializado el 13/05/2004 con vencimiento el 14/05/2005, respecto del cual la Sección Procedimientos Técnicos formuló denuncia por presunta infracción al art. 970 del C.A., al entender que la relación insumo-producto declarada no se correspondía con la acreditada mediante los CTC presentados. Manifiesta que, remitidas las actuaciones a la Secretaría N° 4 con fecha 29/06/2011, no se les asignó sumariante ni se dio curso alguno a sus sucesivas presentaciones de fechas 04/07/2016, 05/07/2016 y 10/11/2016 —esta última solicitando se declare la prescripción de la acción del fisco para imponer penas en los términos de los arts. 929 inc. c), 934, 935 y ctes. del C.A.—, ni a los pedidos de pronto despacho formulados el 02/08/2018 y el 28/08/2019. Argumenta que la inacción del servicio aduanero, prolongada por casi veinte años, le ocasiona un perjuicio económico continuo al verse obligada a sostener el costo de la garantía cuya cancelación reclama, vulnerando los principios de celeridad, economía y eficacia procesal. Ofrece prueba documental, hace reserva del caso federal y solicita que se haga lugar al amparo, ordenando a la D.G.A. expedirse en un plazo perentorio sobre la prescripción planteada y, en consecuencia, sobre la liberación de la garantía en cuestión, con costas.

II.- Que mediante documento embebido al IF.2026-63149298-APN-DTD#JGM se presenta la representación fiscal y produce el informe requerido en los términos del art. 1161 del C.A. Al respecto, detalla que la firma CATALENT fundó su pretensión en una supuesta demora excesiva en la liberación de la póliza de seguro de caución, afectada a la destinación de importación temporaria N° 04 001 IT14 003392 D. Informa que, tras ser

requeridas las actuaciones originales a la Secretaría N° 4 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, se constató que las mismas no pudieron ser localizadas luego de una exhaustiva búsqueda. En virtud de ello, y por aplicación del principio de economía procesal, manifiesta que con fecha 25/06/2026 se dictó la RESOL-2026-3396-E-ARCA-DEPRLA#SDGTLA, mediante la cual se dispuso la reconstrucción de las actuaciones correspondientes al SIGEA N° 12389-447-2006 y, simultáneamente, se declaró la extinción de la acción penal aduanera con relación a la destinación objeto de la presente litis. Por tales motivos, la representación fiscal solicita que se declare abstracta la acción intentada y se proceda a su rechazo, argumentando que el servicio aduanero ha cumplido con las etapas procesales pertinentes y ha dictado la resolución definitiva, cesando así cualquier gravamen temporal. Adicionalmente, opone el carácter excepcional y restrictivo de la vía del amparo, sosteniendo que no se ha verificado en la especie una violación ilegítima ni arbitraria de los plazos legales, ni afectación alguna al debido proceso o al derecho de defensa de la recurrente. Invoca doctrina y jurisprudencia, señalando que los jueces deben fallar con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente al momento de dictar sentencia, ponderando las circunstancias sobrevinientes. Finalmente, afirma que admitir la procedencia del recurso ante tales condiciones implicaría un dispendio de la actividad procesal y una indebida sustracción de las facultades propias del ámbito jurisdiccional aduanero, por lo que peticiona el rechazo del amparo con expresa imposición de costas.

III.- Que mediante la PV-2026-64249880-APN-VOCXIX#TFN se elevan los autos a la Sala G.

IV.- Que, tal como resulta del presente expediente y de la prueba documental aportada al mismo, corresponde analizar la procedencia del recurso de amparo por mora deducido por la amparista con relación a la tramitación de las actuaciones administrativas vinculadas a la destinación de importación temporaria N°04001 IT14003392D, la cual dio origen al sumario infraccional SIGEA N° 13289-447-2006 que, luego de una exhaustiva búsqueda por parte de las áreas competentes, no pudo ser localizado.

V.- Que el art. 1160 del C.A. –según ley 27.430 (B.O. 29/12/2017)– establece, como requisitos de procedencia sustancial de esta vía excepcional: a) la existencia de un “perjuicio” para el amparista causado por la demora del servicio aduanero en la realización de un trámite o diligencia a su cargo; b) que esa demora sea “excesiva”; y c) que el amparista haya solicitado pronto despacho ante la autoridad administrativa.

VI.- Que cabe recordar que la acción de amparo es un recurso excepcional que únicamente es procedente cuando situaciones objetivas demuestran la existencia de demoras infundadas y excesivamente prolongadas imputables al servicio aduanero, que ocasionan un perjuicio al administrado.

Del análisis de las circunstancias fácticas del caso traído a conocimiento se advierte que la amparista solicitó prescripción de la acción penal y la liberación y devolución de la garantía, que las actuaciones administrativas se traspapelaron en el ámbito de la Secretaría N° 4; que, pese a las reiteradas presentaciones efectuadas con el objeto de impulsar el trámite (04/07/2016, 05/07/2016 y 10/11/2016) y a la solicitud de pronto despacho formalizada el 02/08/2018 en los términos del art. 1160 del C.A., el procedimiento permaneció sin resolución hasta después de la interposición del presente recurso.

En tales condiciones, cabe concluir que se ha excedido toda pauta temporal razonable en la tramitación de las actuaciones de que se trata, configurándose la demora excesiva exigida por el art. 1160 del C.A. Dicha demora perjudica a la actora por cuanto prolonga en el tiempo el estado de incertidumbre acerca de la situación de la garantía oportunamente constituida y la obliga a afrontar en forma indeterminada el pago de las primas del seguro de caución, con lo cual ha quedado acreditada la concurrencia de los extremos exigidos por la norma citada: la previa petición de pronto despacho ante la autoridad administrativa, el transcurso del plazo legal desde dicho

pedido, la demora excesiva en que incurrió la D.G.A. y el consiguiente perjuicio que tal demora irroga a la amparista.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que “la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable (Fallos 287:248; 289:181; 305:913), pues la dilación injustificada de la solución de los litigios implica que los derechos puedan quedar indefinidamente sin su debida aplicación, con grave e irreparable perjuicio de quienes los invocan (Fallos 308:694; 315:1940)” (14/6/2001, “Anderle, José C. v. Administración de Seguridad Social”, Fallos 324:1944).

VII.- Que, sentado lo expuesto, corresponde examinar la incidencia del acto administrativo dictado con posterioridad a la interposición del presente recurso. Del examen de la documentación embebida en los IF-2026-63149298-APN-DTD#JGM e IF-2026-63149102-APN-DTD#JGM surge que, con posterioridad a la interposición del presente recurso de amparo y al requerimiento del informe previsto en el art. 1161 del C.A., el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros dictó la RESOL-2026-3396-E-ARCA-DEPRLA#SDGTLA, de fecha 25/06/2026, mediante la cual dispuso la reconstrucción de las actuaciones administrativas correspondientes al sumario SIGEA N° 13289-447-2006 y declaró la extinción de la acción penal aduanera respecto de la presunta infracción prevista en el art. 970 del Código Aduanero.

No obstante ello, la circunstancia de haberse emitido dicho pronunciamiento no torna abstracta la presente acción. Ello es así, pues de las constancias de autos surge que la finalidad perseguida por la amparista no consistía únicamente en obtener un pronunciamiento respecto del trámite infraccional, sino también en lograr la liberación y devolución de la póliza de seguro de caución constituida en garantía de la destinación de importación temporaria N°04001IT14003392D , extremo respecto del cual corresponde verificar si la Administración brindó una respuesta suficiente.

VIII.- Que, en ese orden de ideas, se advierte que la resolución administrativa antes referida, si bien resolvió la situación del sumario infraccional mediante la declaración de extinción de la acción penal aduanera, no contiene un pronunciamiento expreso respecto de la situación de la garantía constituida por la amparista.

En efecto, si bien en los considerandos del acto administrativo se sostuvo que la acción fiscal para percibir los tributos correspondientes a la destinación se encontraría prescripta, tal conclusión no fue receptada en la parte dispositiva de la resolución, la cual tampoco contiene decisión alguna acerca de la subsistencia o liberación de la garantía oportunamente constituida.

En tales condiciones, no puede considerarse íntegramente satisfecha la pretensión que motivó la promoción del presente amparo por mora, pues subsiste la omisión administrativa de emitir un pronunciamiento expreso sobre la situación de la garantía, cuestión que constituye el objeto sustancial del reclamo articulado por la actora.

Corresponde señalar que la garantía constituida en los términos del régimen previsto en los arts. 453 y siguientes del Código Aduanero reviste carácter accesorio respecto de las obligaciones cuya satisfacción asegura. En consecuencia, resulta necesario que el servicio aduanero adopte un pronunciamiento expreso respecto de la situación tributaria derivada de la destinación involucrada y, en función de ello, determine fundadamente si corresponde mantener o liberar la garantía oportunamente constituida.

Por ello, corresponde hacer lugar al presente recurso de amparo por mora y ordenar a la Dirección General de Aduanas que, dentro del plazo de TREINTA (30) días contados a partir de la notificación de la presente, dicte el acto administrativo complementario que corresponda, receptando en su parte dispositiva el temperamento que estime aplicable respecto de la situación tributaria de la destinación de importación temporaria N°

04001IT14003392D y resolviendo, en consecuencia, la subsistencia o liberación de la póliza de seguro de caución constituida en garantía de dicha operación.

IX.- Que, en cuanto a las costas, corresponde imponerlas a la Dirección General de Aduanas (D.G.A.), toda vez que el dictado de la resolución administrativa tuvo lugar con posterioridad a la interposición del presente recurso de amparo y al requerimiento del informe previsto en el art. 1161 del Código Aduanero. Asimismo, la actividad desarrollada por la Administración no satisfizo íntegramente la pretensión deducida por la amparista, al haber omitido expedirse expresamente sobre la situación de la garantía cuya liberación constituye el objeto sustancial del presente reclamo. En tales condiciones, corresponde imponer las costas a la demandada vencida (art. 1163 del C.A.).

Por ello, **SE RESUELVE:**

1°) Hacer lugar al recurso de amparo por mora interpuesto por la firma CATALENT S.A., conforme los fundamentos expuestos en los considerandos V a VIII.

2°) Ordenar a la Dirección General de Aduanas (D.G.A.) que, dentro del plazo de TREINTA (30) días contados desde la notificación de la presente, dicte el acto administrativo complementario que corresponda, receptando en su parte dispositiva el temperamento que estime aplicable respecto de la situación tributaria de la destinación de importación temporaria N° 04001IT14003392D y resolviendo, en consecuencia, la subsistencia o liberación de la póliza de seguro de caución constituida en garantía de dicha operación, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se comunique al Sr. Director General de la Dirección General de Aduanas.

3°) Imponer las costas a la Dirección General de Aduanas (art. 1163 del C.A.).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2026.07.08 12:00:12 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2026.07.08 13:02:38 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2026.07.08 13:25:27 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.07.08 13:26:20 -03:00